



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0139-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “AMOTIL”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2015-10248)

FARMAMEDICA, S.A.: Apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

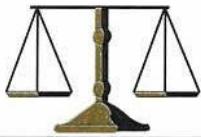
VOTO 0680-2016

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas
cincuenta y cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.**

Recurso de apelación interpuesto presuntamente por el licenciado Harry Zurcher Blen, mayor, abogado, con cédula de identidad número 1-415-1184, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía FARMAMEDICA, S.A., organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, domiciliada en 2^a, calle 34-16, Zona 8, CP 01007, Ciudad de Guatemala, Republica de Guatemala, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas cincuenta y tres minutos cincuenta y tres segundos del tres de febrero del dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JUSTIFICACIÓN. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, deberá declarar el rechazo ad portas del recurso de apelación presentado, lo anterior en virtud de que la firma del recurso de



revocatoria con apelación en subsidio **NO** corresponde a la del apoderado especial, licenciado Harry Zurcher Blen, sino que se trata de la firma de la licenciada María del Pilar López Quirós, abogada que no tiene ningún tipo de representación en dicho proceso (v.f.23), en razón de inscripción de la marca de fábrica y comercio AMOTIL.

SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9º párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (No. 7978, del 6 de enero de 2000), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública; y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la representación se puede acreditar por dos vías: **a) mediante la presentación por primera vez de un poder original; o b) mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el

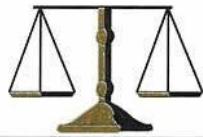


número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

De lo anterior, se observa que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio transcrita presuntamente por el apoderado especial de la compañía FARMAMEDICA, S.A., licenciado Harry Zurcher Blen, fue firmado y sellado por la licenciada María del Pilar López Quirós, abogada que no está legitimada procesalmente para actuar en representación de la empresa solicitante; esto se puede comprobar por el hecho de que la rúbrica y sello estampados en la solicitud de la inscripción de marca de fábrica y comercio de AMOTIL (v.f. 1), pertenecen al apoderado especial licenciado Harry Zurcher Blen quien se encuentra debidamente facultado y legitimado por medio del poder o mandado especial judicial y administrativo que se observa a folio 2 del expediente, donde ambas firmas no concuerdan una de otra.

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro al establecer en el Voto No. 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005:

“...la legitimación procesal, o legitimatio ad processum, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J), ...Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo



dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado... ”

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“...consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado... ” (Ver Voto No. 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007). (el subrayado es del texto original).

Es entonces que al no haberse acreditado la debida capacidad procesal por parte de la licenciada María del Pilar López Quirós, su actuación y petición, realizadas ante el Registro de la Propiedad Industrial y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva no consta en autos documento que acredite su representación.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar ***MAL ADMITIDO*** el recurso de apelación presuntamente interpuesto por el licenciado Harry Zurcher Blen, en representación de la de la compañía FARMAMEDICA, S.A., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las catorce horas cincuenta y tres minutos cincuenta y tres segundos del tres de febrero del dos mil dieciséis.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Harry Zurcher Blen, en representación de la compañía FARMAMEDICA, S.A., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las catorce horas cincuenta y tres minutos cincuenta y tres segundos del tres de febrero del dos mil dieciséis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.** -

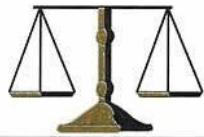
Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28